



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04781-2007-PA/TC
LIMA
ELSA MARINA ALVARADO
ESCOBAR DE MATELLINI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Marina Alvarado Escobar de Matellini contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 19 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditó las aportaciones establecidas por el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de junio de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no acredita los años de aportación del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen especial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe señalarse que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.º 0000078505-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 27 a 28, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación solicitada, porque consideró que: a) sólo había acreditado 1 año de aportaciones, y b) los 9 años y 7 meses de aportaciones efectuadas en el periodo de 1972 a 1980, así como el periodo faltante del año 1981 no habían sido acreditados fehacientemente; y porque en el periodo de marzo de 1960 a diciembre de 1961 no se considera que efectuó aportaciones debido a que los empleados empiezan a cotizar a partir del 1 de octubre de 1962, según lo dispuesto por la Ley N.º 13724.
5. En cuanto a las aportaciones efectuadas por la demandante durante el periodo de marzo de 1960 a diciembre de 1961, debe señalarse que mediante la Ley N.º 13724, del 20 de noviembre de 1961, se reorganizó el Sistema de Seguridad Social en el país, actualizándose procedimientos administrativos y órganos de dirección, así como estableciéndose nuevamente su campo de aplicación, el sistema de cotizaciones (o aportaciones) y su administración, y los deberes y derechos del asegurado y empleadores; así, el artículo VI de las Disposiciones Transitorias dispone que “El Seguro Social del Empleado creado por esta ley, asumirá el activo y el pasivo de la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Respecto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento 4 *supra*, y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho a la pensión, la demandante ha adjuntado el certificado de trabajo obrante a fojas 6, con el que se acredita que trabajó para el Centro Educativo Particular San Jorge de 1960 a 1961 y de 1972 a marzo de 1981, es decir, por un periodo de 11 años y 3 meses. Consecuentemente, las aportaciones efectuadas por la demandante durante el periodo comprendido desde marzo de 1960 hasta diciembre de 1961 deben ser consideradas para el cálculo de su pensión de jubilación, en aplicación del artículo VI de las Disposiciones Transitorias de la anteriormente citada Ley N.º 13724.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, la demandante acredita 11 años y 3 meses de aportaciones, que sumadas a 1 año de aportación reconocido por la ONP, da un total de 12 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 24 de octubre de 1928; y con el carné obrante a fojas 23, que se encontraba inscrita en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social; razón por la cual procede otorgarle la pensión solicitada.
9. En consecuencia, ha quedado acreditado que la demandante reúne todos los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen especial, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la ONP debe resituir el derecho vulnerado otorgando pensión desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, con el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 11100599903, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
10. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000078505-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)